

33. Tambien es calidad y prerrogativa, que los Regidores puedan junto con el Corregidor, y no el Corregidor sin ellos, embiar mensajeros y embaxadores al Rey sobre negocios, ò con avisos del estado de la Republica: (a) pero esto se entiende, para que el Corregidor no pueda quitar la embaxada à la persona nombrada por el ayuntamiento, la qual ha de llevar la carta de creencia, los redados, poder y despachos: pero no se le prohibe al Corregidor que el de por si solo pueda por otra via dar aviso al Rey y al Consejo con persona suya de lo acordado por la ciudad en algun negocio grave de su servicio, ò de otro suceso de importancia, porque como ministro fuyo esta obligado à hazerlo, y que sepa primero el suceso de su parte, que por noticia de otro: y esto no quita à la ciudad, ni al embaxador della el efeto, ni el merito, ni las gracias de la embaxada: aunque suelen los Regidores sentir mucho que los Corregidores hagan estas anticipaciones y diligencias, y que les desloren el anuncio y embaxada que ellos embian.

34. Otra prerrogativa tienen los Regidores, que es poder traer armas simples en horas y lugares prohibidos, porque esto es anexo à la jurisdiccion tal qual que tienen: (b) y en Italia, segun refiere Tiberio Deciano, (c) se practica, que para traer los Regidores las dichas armas, piden licencia al magistrado y potestad, que es el Corregidor de la ciudad: y en estos Reynos no ay ley que les conceda esta prerrogativa, aunque es verdad que se disimula con ellos el traer una espada, salvo aviendo sospecha de delito, ò ocasion para quitarfela.

35. Tambien tienen prerrogativa los Regidores de la ciudad de Norimberga, segun Antonio Gerardo y otros, (d) que valgan los testamentos en que dos Regidores son testigos, porque se presume, que personas que han de tener tantas calidades para regir y govarnar la Republica, son de tanto credito y autoridad, que basta el testimonio de dos en aquellos actos que las leyes mandan que se hagan en pre-

fencia de muchos testigos: y no es mucho que las leyes confien mas de unas personas que de otras.

Tenia tanto credito en Atenas el Filosofo Xenocrates, segun refieren Ciceron (e) y Diogenes Laercio, (f) que no consentian los juezes que jurasse quando era testigo. Y esta razon parece que movio al Papa Alexandro Tercero, (g) para decidir que valiesen los testamentos de los parrochianos, en que el presbitero cura dellos fuese testigo con otros dos ò tres: y esta es la verdadera razon de decidir de aquel texto, y no la que trae Francisco Conano, (h) de que el Papa Alexandro quisò por aquella via que los sacerdotas pudiesen facilmente adquirir las haciendas de sus parrochianos: y esto sintio Bartolome Filipe (i) contra otros entendimientos que Covarruvias (k) y los que el refiere, ponen à aquel texto.

36. Tambien es calidad del Oficio de Regidor, que se ha de yr à su casa à tomarle juramento, y à que testifique, ò para otros actos en que ha de aver juramento, como à persona egregia, y constituyda en dignidad: lo qual trae Juan Garcia (l) à proposito de si han de parecer personalmente à testificar ante Alcaldes, ò Oydores en casos de hidalguia; y dize que no, pero que esto se entiende de Regidores de ciudades principales, ò de las villas de estos reynos, que se equiparan à ellas, y no de las otras villas y aldeas (como atras queda dicho) los quales à pie, ò à cavallo pueden venir à dezir sus dichos: ni tampoco se entiende esta prerrogativa en las causas criminales, en que los testigos han de parecer ante el juez, como en otro capitulo diremos. (m)

37. Es assi mismo prerrogativa de los Regidores, que el Corregidor les deve pedir licencia en el Ayuntamiento, quando quisiere usar de la ausencia del Oficio que puede hazer de noventa dias cada año, aunque el Ayuntamiento la contradiga, porque la ley no obliga mas de à pedirla, como en particular lo tratamos en otro capitulo. (n) Otros privilegios y prerro-

a L. i. & 2. C. de Legatio. lib. 10. & ibi DD. Pifa in Curia lib. 2. ca. 18. n. 7. fol. 67.

b Bald. per text. ibi in l. 3. §. Aut enim. ff. de Offic. praefect. vigil. Grammatic. in Constitutio. regni incipit. Inventioni. nu. 18. Tiberias Decia. in tractat. Crimin. 2. tomo. lib. 8. cap. 3. nu. 46. fol. 198.

d Gerardus in Republic. Norimberg. Bart. Philip. in Tractat. de Confil. discurs. su. privilegio. 2. fol. 54. pag. 2. in fin.

e In Oratio. ne pro Lucio Cornelio Balbo.

f Libro 4. in vita Xenocrata.

g In e. Cum effect. de Testam.

h Lib. 2. c. 2. Commentar. juris civil.

i In dicto loco fol. 164.

k In dict. c. Cum effect.

l De Nobilitate gloss. 48. §. 4. num. 77. fol. 392.

m Hoc lib. 3. cap. 15. n. 45.

n Sup. lib. 2. cap. 7.

prerrogativas tienen los Regidores, que por no alargarme no refiero, los quales se podran ver por los autores. (a)

Del poder de los Regidores en elecciones de Oficios.

38. Aunque, como atras queda dicho, el pueblo Romano transfirió en el Principe el Imperio y jurisdiccion para hazer leyes, elegir magistrados, y la potestad del cuchillo, toda via retervo en si la administracion de muchas cosas concernientes à otros menores gobiernos de la Republica, en los quales los Regidores tienen absoluta mano y poder, (b) aunque subordinado y expuesto à la censura del principe y de sus Corregidores y consejeros, en especial en España, por averla los Reyes conquistado y librado de la fervidumbre y opresion de los Gentiles. Y para mayor claridad del poder de los Regidores, resolveremos algunos casos y dudas en que pretenden tenerle: y porque en lo tocante à los mantenimientos y precios dellos, y provision de la Republica, escrivimos à este proposito algunas cosas en otros dos capitulos deste libro, me remito en esto à lo alli escrito.

39. Es de presuponer, segun Acursio y Juan de Platea, y otros, (c) y arras queda dicho en este capitulo, (d) que los Regidores representan el pueblo; y todos los estados de la Republica, y tienen el poder della para todas las cosas que le tocan y convienen, sin que sea necesario concejo abierto para ello: esto es en las ciudades y lugares populosos, porque en las pequeñas villas costumbre ay de juntarse el pueblo para algunas cosas señaladas: y en el Corregimiento de Vizcaya, de que es cabeza la villa de Bilbao, se junta y congrega para algunas ocasiones en el campo do dizen el arbol de Garnica.

40. Tambien se presupone, que para hazer los Regidores las elecciones de oficios de la Republica, han

de ser llamados en particular presentes y ausentes, si ay costumbre, (e) ò ordenança dello, si ya el dia señalado para hazerlas no los llamasse, ò interpellasse: (f) ò si huviesse peligro en la tardança, (g) segun en el capitulo pasado diximos cerca de la forma, tiempo, y lugar, y llamamiento, donde y como se han de hazer los Ayuntamientos.

41. PRIMERA Duda es, à quien pertenece la eleccion de los oficiales de la ciudad, y Republica, como son procuradores de Cortes, (h) letrados de la ciudad en ella, y en las Chancillerias, y Consejos, procuradores de causas, Alcaldes de la Hermandad, mayordomos, receptores de causas, maestros de Grammatica, y de escuela, guardas de montes, y heredades, y de la colta, veedores, y examinadores de los oficios, y otros ministros, y oficiales publicos, si al Corregidor solo, ò à los Regidores solos? En lo qual Antonio de Barulo y otros, (i) tuvieron que esta eleccion de oficios tocava al Governador, en especial el nombramiento de los tesoreros de las rentas Reales, y receptores de penas de Camara, y gallos de justicia. Los Cambios y Cambiadores dize una ley Real, (k) que sean puestos y nombrados por las justicias y Regidores.

42. La contraria opinion, que la eleccion de los dichos oficios publicos pertenezca al pueblo, y en consecuencia dello solamente à los Regidores, pruevasse por muchas autoridades, (l) en especial por una ley del Jurisconsulto Ulpiano, (m) que refiriendo à Junio Gracano; dize, que los primeros Reyes de los Romanos, que fueron Romulo, y Numa Pompilio, crearon dos Questores por eleccion y nombramiento del pueblo, y no por voto y voluntad suya. Y en tanto es verdad que toca à los Regidores la eleccion de los oficios, 43. que si el Corregidor solo y sin ellos, ò contra su voluntad, quisiesse eligirlos no valdria la tal eleccion, (n) y sobre qualquier contradiccion que el Corregidor en esto les haga por su voluntad.

L 4

quos ipsi non sua voce sed populi suffragio creaverat. Lucas de Pen. 12 l. 2. in fin. C. de Decurio.

a Bart. & Platea & Luc. de Penna in Rub. C. de Decur. lib. 10. Capol. in Confil. crim. 19. nu. 9. cum seq. & Petram Jacobum in sua Practic. tit. de Confil. per totum, & Petrum Foller in Pragmat. de Regimulauverf. cap. 16. & Petr. Greg. de Synagm. jur. 2. p. lib. 18. c. 14. n. 19. & vide infra lib. 5. c. 4. n. 13. quod decurioni egeno possint de publico alimentum ministrari.

b Quia illis summa respub. commissi est. gloss. in l. Municipi. ff. Ad municip. Pifa Curia lib. 2. c. 18. n. 4.

c Gloss. in Rub. C. Que sit longa consuetud. & in l. Sed si ex dolo. ff. de Dolo. & in l. Municipi. ff. Ad municipa. l. fin. ff. de Decret. ab ord. faciend. gloss. Notab. in cap. fin. de Procurator. Alberi. in d. Rub. col. 5. Bart. in l. Omnes populi. n. 7. ff. de Justit. & jur. Avend. in Respons. 34. num. 1. verfic. Ex supra dictis.

d Platea in l. 2. num. 3. C. de Decur. lib. 10. Pifa in Curia lib. 2. c. 18. nu. 3. & 4. & ibi. Azaved. n. 22. folio 70. Gironda de Gabellis 2. parte. §. 2. n. 16. & 17. d. Num. 18.

e Gloss. in Conrad. de Electio. & gloss. verb. Isforum, in cap. Praesentia, de Testib. in 6. cap. Cum in Ecclesiis de Prebendis in 6. & l. 7. tit. 5. p. 1. verfic. Costumera. & ibi Greg. & procedunt dicta jura in Officiis secularibus. Palacius Rub. in Repetition. Rub. in princ. n. 6. & 7. f. Abb. post gloss. in cap. Ecclesia vestra, el 2. col. 3. de Electio. Deci. confil. 214. ad fin. Greg. ubi supra.

f Abb. in d. cap. Coram.

g L. 4. & 5. ut. 7. lib. 6. Recop.

i Quos 224. soci. Marca in l. 2. C. de Casp. Argutio. l. 10. n. 6. l. Nam saltem. ff. de Offi. Praefect. verfic. de Receptoribus pontificum fiscalium. Bart. in d. l. 3.

k L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

l L. 1. ff. de Decret. ab ord. facien. l. Item eorum. §. Si decurion. ff. quod cuiusque univers. nomin. l. Sed ff. ex dolo. §. 2. ff. de Dolo. l. 1. §. solent. ff. Quando appellan. ff. test. de gl. verb. faciant in l. 2. & l. Ad subeunda. & l. Nominatio. num. C. de Decurio. lib. 10. Plat. in d. l. 2. n. 2. & 3. post Bart. & Luc. de Pen. lib. 2. c. 18. n. 4. & 5. tit. 7. lib. 6. Recop. Pet. Ant. bel. in tract. de Mun. 3. p. 4. n. 200. Platea in l. Humilioribus n. 2. verfic. In tercia parte. C. de Suscept. & art. lib. 10. idem in l. 1. C. de Irre-narcha. eod. lib. Boverius in singul. ver. Procurator. n. 59. Rip. de Peste. tit. de Rem. ad conservan. ubert. nu. 184. & sequent. Contra in Curial. brevian. fin. lib. 1. c. 10. de Decurio. 43. pag. 14. & nu. 62. 67. & 68. Avil. 1. ca. 19. Precegl. Elian. num. 1. Pifa in Curia lib. 2. n. 18. nu. 3. & 4. Matheo in l. 1. gl. 8. tit. 18. lib. 5. Rec. fol. 445. Azov. in l. 1. n. 11. tit. 18. lib. 5. Recop. Petr. Greg. de Synag. jur. 1. tom. 2. p. lib. 18. cap. 14. n. 4.

m In l. 1. ff. de Offic. quere. flor. ibi: Romaniam & Nipman Pompeium dicit quos flores habuisse.

n Lucas de Pen. 12 l. 2. in fin. C. de Decurio.

o L. Nominatio. C. de Appel. Luc. de Penna in d. l. 2. in fin. C. de Decur. per text. in d. l. Item eorum. §. Si decurion. ff. Quod cuiusque univers. nomi. Avil. dict. gl. 2. Elian. n. 11.

tad, ò conformandose con la menor parte, se ofenden mucho, y se quexan al Consejo, ò Chancillerias, donde se dan provisiones en favor de los Regidores, y aun tal vez con pena ò reprehension por carta al Corregidor por ello: y affi soy de parecer que no se entremeta à querer tener mano y parte en estas sus elecciones de officios, ni se embaracen los Corregidores en ello, ni se encarguen de intercessiones para hazer dar officios, ni hablen en ello à nadie, ni à Regidor alguno, 44. porque es preñdarle, y obligarle à sufrirles, y responderles ciento por uno, y no quedar libres para hazer justicia en lo que se ofrezca y pueda resultar de las malas elecciones que de ordinario hazen por sus parcialidades (a) y negociaciones, y aun por sobornos, que aunque mas el Corregidor les exhorte y predique sobre ello, es en vano porque quando vienen al Regimiento, ya traen hecha su confederacion, vandos y aperecebimientos para las elecciones de todos los officios, 45. de viendo elegir los mas idoneos (b) y expertos para ellos.

46. Y aunque es assi, que segun Ripa y otros Doctores, (c) por eliger mal, y à los notoriamente incapaces, devieran perder los Regidores el derecho de elegir, y bolverse la eleccion al Corregidor, como la pierde el patron (d) y otros que mas eligen: pero en nuestro caso, segun Avendaño y otros, (e) no la pierden los Regidores, sino que merecen pena y condenacion de costas por la mala eleccion, (f) y se les manda que tornen à eliger, en especial segun Ripa, y otros, (g) si algunos Regidores contradixeron la tal eleccion, con lo qual à todo el ayuntamiento se debuelve el derecho de nombrar. Y aunque para justificacion de elegir lo dichos officios de cambios, dispo-

ne la dicha ley, (h) que juren los Regidores de hazer la eleccion bien y fielmente: pero esta solemnidad de jurar escribe Macienço (i) que se deve hazer en todas las elecciones. Verdad es, que no se practica assi, por la evidente sospecha de los perjuros que suceden de los incautos y frequentes juramentos, (k) mayormente que de ordinario; como queda dicho, estas elecciones se hazen apassionadamente, y tambien en las mas partes no ay costumbre de jurar para hazerlas.

47. SEGUNDA Duda es, si podran los ayuntamientos elegir ministros de justicia? Y digo que no, como en otra parte escrivimos, (l) aunque antiguamente podian hazerlo, y elegir escrivanos, (m) porque esto pertenece al Rey: pero ni aun porteros de la audiencia pueden nombrar, sino fuesse por antigua prescripcion y costumbre, (n) porque estos los nombran los Corregidores: (o) y en la ciudad de Soria, donde yo fui Corregidor, y en la villa de Medina del Campo, mi patria, y solar de nuestra casa de Bovadilla, nombran los siete linages que alli ay, los Officios de Regimientos, escrivanias y alcaldas de la hermandad, si fieles, por privilegios que oy dia se guardan, de que ay execucorias: y demas desto en Soria nombran tambien procuradores de Cortes: y desta costumbre hizo tambien mencion Avendaño, (p) y es conclusion assentada en esta materia, que en las elecciones de los officios publicos se guarda la costumbre, (q) como no sea para eliger viles personas. (r)

48. TERCERA duda, es si los Regidores eligen al notorio incapaz, se podria invalidar la tal eleccion? Y digo que si, por uno de dos caminos. Uno es no conformandose el Corregidor con ella, (s) y pro-

a Avend. in c. 19. Prætor. n. 23. verfi. Esperientia. Azev. in addit. ad Pifam in curia lib. 2. cap. 16. in fin. fol. 65.
b Platea in l. Humilitati- bus, n. 2. C. de Suffepto. & arcar. lib. 10. De quorum idoneitate late Avend. in c. 19. Prætor. nu. 17. & sequent.
c Ripa alios referens in tract. de Peste. 3. p. sub num. 424. & in alia impressioe, n. 197. per cap. Cum in cunctis §. Clerici. & cap. Innotuit de Elect. d. L. Judi- ces. C. de Jud. Privilegium p- nim videtur a- mittere qui sibi concessa abuti- tur possitane, d. c. Cum in cunctis. & d. c. Innotuit. Lam- bert. de Jure patro. art. 4. q. 10. princip. i. p. 2. lib. fol. 92.
d Peralta in l. Cum quidam, nu. 3. ad fin. ff. de Legat. 2. pag. 267. & n. 17. pag. 278. Ti- ber. Decia. in 2. tomo. crimi. lib. 8. cap. 3. num. 62.
e Avend. in cap. 19. Prætor. n. 23. verfi. Si ergo. post Ripam in d. tract. de Peste tit. de Remed. ad con- servand. uber. num. 197. cum sequent. Boer. Decio. 2. nu. 31. & alii citati per Avenda. in dict. loco. & tenet etiam Azevel. in ad- dit. ad Pifam lib. 2. cap. 4. n. 15. fol. 4.
f L. Nemo martyres, & ibi Bald. C. de Sa- crof. Ecclief. l. 1. C. de fump. recup. lib. 10. Bart. per text. ibi in l. 2. n. 12. C. de Crisof. lib. 12.
g Ripa in d. loco. n. 200. post Abb. & DD. in c. Dudum, & in c. Cum Vintonienfis. notab. 1. per text. ibi, de Electio. Azev. ubi sup. h. l. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.
h In dict. l. 1. Recop. gloss. 10. fol. 444.
i Cap. E. si Christus de Jurejurand. ibi: Nam ex incauta & frequentis juratione perjurium saepe contingit. Ulpian. in l. Quæ sub conditione jurandi, ff. de Condit. institation. ait: Etiam alii factus sunt ad jurandum, contempni religionis: alii per quam simidi, meta divini numinis, usque ad superstitionem: & ne illi consequantur,

isti perdant, prator consulis- sine intervenit. Petrus Gregor. de Syntag. jur. 3. part. lib. 50. c. 3. n. 3. & 4. 1. Sup. h. i. c. 2. n. 14. & tradit Avend. in c. 1. Prætor.
m L. 3. d. 19. p. 2. & ibi Greg. post In- noc. in c. Cum P. Tabell. de Fide instru- mentorum, quamvis Azev. ubi sup. negat hoc licere popu- lis de jure communi.
n Joan. Ant. de Sacto Geor. in c. Cum para- tin. 21. cum fequent. Azev. in l. 3. tit. 3. lib. 4. Recop. n. 4. ubi de consuet. Pla- centina in eli- gendo illos nuncios à de- cussionibus te- stificamur.
o Abb. in c. Prætor. de Offic. deleg. Boeci. Decio. 277. num. 16. Chaffain Con- suetudin. Burg. Rubri. l. 4. §. 6. Aven. in d. c. 1. Prætor. nu. 11. verfi. Item ex dispoitione. Gregor. & Azev. ubi supra.
p In cap. 19. Prætor. n. 6. q. Text. & gloss. in d. Super creandis. C. de Jure fidei. lib. 10. & ibi Pla- tea. nu. 1. & l. Non tantum, §. 1. verfi. Non- numquam etiã longa consuetudo. ff. de Decu- rioni. l. Actua- rios. C. de Na- mer. & achar. lib. 12. Bart. in l. Magistratus. ff. ad muni- cipia. Puteus de Syndicat. ver- bo, Electio, cap. 7. incipit: In officio, n. 5. folio 175. & verbi. Confue- tudo, folio 156.
r L. Eos qui utensilia. verfi. Inhonefium. ff. de Decur. l. Ut gradatum, in princ. ff. de Muner. & honor. ibi: Si idonei sint. l. Rescripto, in princ. ff. Eod. & l. Si cohortalis, C. de Cohor. lib. 12. ibi: Ut omnia honor atque militia à congregatione hujusmodi segre- getur. Gutierrez in dict. consil. 31. n. 25. & sequent.
s Ripa de Peste tit. de Remed. ad conservand. uber. num. 197. Avenda. in cap. 19. Prætor. n. 23. verfi. Esperientia; & verfi- sequent.

proveyendo por causas que se escrivan en el libro del Cabildo, que no se use della: y estas justifi- que con testimonios, testigos, ò proceso, para que visto en apela- cion por los superiores, consite de la injusticia de la eleccion, y siendo de persona indigna, è incapaz, se invalida, y pierden los Regidores por aquella vez el de- recho del nombrar, como queda dicho por la autoridad de Francisco de Ripa y otros, quando se con- tradize, ò apela de la tal elec- cion injusta, y es razon que se confirme la eleccion aprovada por el Corregidor, (a) y en el entre- tanto juitamente se impide el uso y possessiõ del tal electo, por el notorio defecto: (b) 49. pero deve el Corregidor cuydar en que de su parte, ò de los Regidores à cuyos votos se atuvo, aya quien asista à la defenfa ante los supe- riores, porque descuydandose de hazerlo, muy facilmente se dara provisiõ Real al Regimiento, para que el Corregidor se con- forme con su eleccion. El otro camino; y mejor à mi parecer, es, que aunque en el ayunta- miento pafse el Corregidor con la dicha eleccion, pida despues la parte interesada justicia ante el, y que aquella se anule, è invalide por la incapacidad, ò defectos de la persona elegida, y justificada la causa, y senten- ciando ser nula la eleccion, que- da frustrada: y no se agravia- ran los Regidores de que les quitò el Corregidor sus preemi- nencias en no conformarse con la mayor parte que acordò la dicha eleccion.

50. QUARTA Duda es, si estas elecciones de officios se pueden hazer en dias de fiesta: (c) Y digo que si, y assi se hazen de ordinario en los mas pueblos dia de S. Miguel de Setiembre, y en o- tras partes dia de año nuevo, ò segun tienen de costumbre: como tambien se pueden elegir en fiestas los officios espirituales, y determi- narse en fiestas las causas y con- tidas dellos, (d) y las tutelas, à que se equiparan en esto los tales officios publicos. (e)

51. QUINTA Duda es, à cuyo cargo sera el riesgo de las ma-

las elecciones, por la iniuficien- cia ò falta de abono de las per- sonas elegidas para recetorias, ò mayordomias de alcavalas, pro- pios, ò positos, ò otros officios pu- blicos, assi de cargo de hazien- da, como de otro ministerio? Y digo que à riesgo y peigrò de los Regidores que los nombra- ron, (f) porque pues se les da facultad de elegir, es justo sea à su cuenta y cargo, y assi convie- ne à los Regidores tomar fian- ças de los tales officiales que eli- gen: aunque Juan de Plarea (g) dize, que si se averiguasse ser abo- nados, no devrian darlas: se- pero no se escusaran los Regidores, si dexaren de tomarlas, sino en caso que el mayordomo, ò recep- tor fuesse notoriamente abonado, y reusasse dar fianças despues de aver estado preso por ello.

52. Y aun podria dudarse en este proposito, si siendo abona- dos, ò tenidos por tales los dichos mayordomos, ò recep- tores, y sus fiadores, quando fueron eligidos para los officios, viniessen despues en quiebra, si sera à cargo y riesgo de los que los eligieron? Y digo que no, porque el caso fortuyto no se imputa al curador del menor, ò de la Republica, segun el Ju- risconsulto Hermogeniano, y comun resoluciõ, (h) salvo si los Regidores, ò alguno dellos, dixessen que abonaron al tal mayordomo, ò sus fianças, ò que eran abonadas, que en tal caso, aunque no digan que se obligan por ellos, ò que los toman à su riesgo, quedaran obligados al dano y menoscabo que hecha excoition en ellos resultare à la Republica: aunque los tales ofi- ciales y sus fiadores fuesen ido- neos y abonados al tiempo que fueron admitidos: y esto es caso especial en favor del menor y de la Republica, segun el Ju- risconsulto Ulpiano, y doctrina de los doctores: (i) bien assi como el testigo que jura que uno es abonado en cierta quantia, y le abona en ella, es visto ser su fiador: (k) y assi vi que lo sentencio el Consejo contra unos Ventiqua- tros y Jurados de Cordova, que abonaron las fianças de un ma- yordomo

a Abb. post alios in dict. c. Dudum col. 3. & in cap. Cum Vintonienfis, 1. notab. per text. ibi, de Ele- ctione, Ripa in d. tract. de Peste. tit. de Remed. ad con- servand. uber. rat. n. 200.
b L. Tutor quoque §. Prætor. ff. de Sus- pect. tut. cap. 1. de Offic. ca- fiod. Ripa ubi supra n. 193.
c Marana de Ordio. jud. dicit. 16. in fin. Aven. in Dictionario, verbo, Electio. fol. 182. in fin. & in ca. 19. Prætor. n. 14. verfi. Tempus autem. Titag. de Pia causa, privileg. 156. Azevel. in l. 4. tit. 1. lib. 1. Re- cop. lib. 1. n. 4. d. L. 3. tit. 2. p. 1. Saecul. de Ferris §. Se- quitur verfi. Porro.
d L. 2. ff. de Ferris. l. 1. Pre- fens C. de Transactio. & d. l. 35.
e L. 1. in prin. ff. de Magistra- convenien. gl. verb. Etiam. in l. 3. C. de Con- venien. fidei dehor. lib. 10. gl. Nominatio- nibus in l. Jure provifum. C. de Fabricenf. lib. 11. l. 1. C. Quo quique ordine conveniatur. eod. lib. 1. & 2. & ibi Platea. C. de Periculo nominator. eod. lib. 18. tit. 23. p. 1. & di- cam infra, lib. 5. cap. 1. n. 78.
f In l. 2. C. de Admini- strat. resp. lib. 11. in fin.
g In l. Si res pupillar. §. 1. ff. de Admini- strat. tutor. ibi. Vel argentiarius, cui tutor pecu- niam dedit, cum

fuerit celebrari- nus, sollicitus reddi non potest, ubi et no- mine tutor pra- fari soletur. & l. Quis sit iurati- vas 17. §. A- pud Labone; ibi: Quis sit fa- ciet quod publicè facere licere ar- bitratur, ff. de Militi. e- dict. In fin. l. Scendum, n. 19. ad fin. ff. de Verbor. Obli- gat. Paul. in l. Qui sub condi- tione ff. de CG- dition. & de- monstrat. Pa- lat. Rub. in re- poution. cap. Per vestras in fin. §. 7. Inlet- ur. de Dona- tion. inter vir. & uxor. & ibi ad fin. Barlo- me. pag. 129. in l. fiera C. Post Avil. in c. 18. Prætor. gloss. Carcer. nu. 12. & Quædam diverfi. quæst. fol. 76. col. 2. Basca de Deci- ma tutor. c. 19. Cum alius ab- cis citati.
i Ulpian. in l. Cum alien- dimus, §. fin. ff. de fideiuf. & nominator. tu- tor. ibi: Eadem causa videtur affirmatiorem; scilicet quod et idoneus esse tu- tore affirmati- vum, si idem iuramentum sustinet. regulariter e- nim non reman- net obligatus, qui dicit alii- quod divitem esse, vel idem- neum, nisi ex- presse afferma- verit se in sub- stitutum teneri: ut in l. Lucius, ibi: Fide & periculo tuo. ff. de Fideiuf. & ibi Bart. & DD. in l. fin. C. quod cum eo, & in l. Si Hier- ras C. manda- ti. text. in l. Quicumque in principio, verfi- culeo, Planes, ff. de Instro- tia.
k Basca de Inope debito- re, cap. 1. n. 29. per d. §. fin. l. Cum ostendi- mus, ff. de Fi- deiusfor. tutor.

a L. Plané & ibi gloss. & Bald. in r. le. tar. ff. Quod cuiusque uni. vers. nomi. gloss. verb. Ma. nera. in l. 2. & ibi Platea. n. 3. C. de De. cationibus lib. 10. idem in l. Nominatio in principio. C. eod. gloss. in c. Eccle. de Sor. tileg. Joann. de Anania in cap. fin. col. 2. eod. fin. Joan. Licier. in tractat. de Primogenit. quest. 12. lib. 2. column. penult. Albert. in l. Si consil. num. fin. & ibi Oroscius col. 274. in fine. numer. 13. ff. de Adop. non. lib. 1. in cap. Licet col. penult. & in c. Cum in iure. column. 3. de Electio. & c. fil. 2. in 2. part. Conrad. in Telo. glo. judic. lib. 1. cap. 1. §. 2. quæstio. 4. fol. 16. nu. 8. Hostiens. in dict. c. Cam in iure. Bonifacius in Peregrina. verbo. Electio. questione 1. gloss. Compro. missum. Aviles cap. 7. Prætor. verb. Elixan. num. 2. Pifa in Curia lib. 2. cap. 10. & ibi Azevedo n. 24. idem in l. 34. final. c. lib. 3. Recop. in principio. b In dict. l. Plané. & Pifa in dict. cap. 10. post Paul. in l. Nulli in prin. cip. num. 12. ff. Quod cuiusque uni. vers. nomi. ne. c Cap. Cuma. na. de Electio. & ibi not. & in Clement. Ne Romani de Electio. & in c. Licet. de Electio. per gloss. ibi. verb. A. d. d. d. l. Si mandaverit. §. Si ibi. ff. Mandat. Doctores in dict. l. Plané. Quod cuiusque uni. vers. nomi. Ale.

yordomo del posito, à los quales este año del noventa y quatro ha executado por el alcance el Licenciado Pereyra de Castro juez del posito de aquella ciudad.

53. SEXTA Duda es, si podran los Regidores elegir para los oficios publicos personas de entre ellos mismos? Y digo que si, (a) y assi vemos que se eligen procuradores de Cortes en muchas ciudades de los Regidores, y alcaldes de la hermandad, entrando en fuertes para estas alcaldias con los vezinos de fuera del ayuntamiento (y al presente se disputa en la ciudad de Guadalajara, si el tal Alcalde y Regidor asistira con vara en el ayuntamiento: y por aora digo que no:) y assi mismo para receptores del servicio de los ocho millones, que estos Reynos han concedido à su Magellad, se ha praticado nombrar Regidores, porque no se hazen incapazes, ni de peor condiccion por serlo, para los dichos oficios: antes dize Acursio, (b) que aviendo en el ayuntamiento persona idonea para el oficio, no se ha de nombrar à otro de fuera del: pero tanto como esto no se pratica, sino que se eligen del cabildo, y de fuera, segun son los usos y costumbres de las tierras.

54. SEPTIMA Duda es, si pueden los Regidores para las elecciones destos oficios, ò en comissions, y en otros nombramientos que se hazen en los ayuntamientos, votar por si mismos? En lo qual la distincion es, que si la eleccion se haze secreta, no puede ningun Regidor votar por si, porque seria ambicioso eligiendole à si, ò confintiendo en la eleccion hecha en si; lo qual es reprovado, (c) porque ha de ser llamado y buscado como Aaron: (d) pero siendo la eleccion publica, y que se oyen y conocen los votos, bien puede el Regidor que vea que otros le nombran, esforçar aquella eleccion, y votar por si, (e) y hazer mayor parte, porque ya cessa la ambicion propia, pues es llamado y escogido por los compañeros, y concurre el parecer y la opinion agena.

55. OCTAVA Duda es, si siendo padre y hijo Regidores puede el uno votar por el otro? Y digo, que en las cosas tocantes à interese particular, ni el padre, ni el hijo ni otros interessados pueden votar, ni hallarse presentes à los negocios que les tocaren, como en el capitulo passado diximos pero en elecciones de oficios y comissions, ò en negocios de preeminencia, ò honra del oficio, porque no son de particular y principal interese y consideracion, sino accessorio y segundario, y las ha de dar y proveer la ciudad à uno, ò à otro: podra votar el padre por el hijo emancipado: y porque en las cosas de la Republica no son reputados el padre y el hijo por una misma persona, como en las cosas privadas y domesticas, y se presume que se moveran en ellas por el bien publico, mas que por aficion de la sangre: y esta es resolucion de Paulo de Castro y otros: (f) pero no he visto correr esta razon tan justificadamente, antes he conocido y visto, que de ordinario andan agregados los votos de padre y hijo, y se corresponden como Eco en todo lo que se les ofrece, y assi devria prohibirse, que como en una Chancilleria, ò Consejo, no concurren à ser juezes dos hermanos, ni padre ò hijo (segun està ordenado en Francia para el Parlamento de Paris, y en el consistorio de los Cardenales, como lo dize Francisco Marco) (g) no concurriesen tampoco en los Regimientos, porque no se confederen y acabilden inseparablemente.

56. Para las villas donde los oficios de Alcaldes y Regidores son anuales, se dan provisiones acordadas en el Consejo, para que no se nombren padres à hijos, ni hermanos à hermanos. (h)

57. NOVENA Duda es, si pueden los Regidores revocar la eleccion una vez hecha de una persona para algun oficio publico, por inhabilidad, ò por otro defecto, ò causa, ò fin ella, y elegir à otro? En lo qual digo, que aviendo

xand. in l. Si consil. ff. Adopt. Abb. & DD. in cap. Confultur. & cap. Per velras. de Jure patronat. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 4. num. 58. a Cap. Qualiter, & quando, de Eleccion. e. Dict. l. Plané, & ibi Gillie. de Cogn. & Alber. tex. & gloss. fin. vers. Quid si conferret in alium, in d. c. Cum in iure, & ibi Joan. Andre. de Electio. singulariter Corpalla in Cauteia. 96. Vidimus pridie, & ibi ejus addit. Pifa & e. jus addit. in Curia lib. 2. cap. 11. ubi ad alia inserti, in quibus supram quis nominare potest: & probat. Conrad. in d. Templo jud. lib. 2. cap. 1. §. 2. quæst. 4. fol. 16. num. 8. & Hostiens. ubi supra. f Paul. in l. Illud. per text. ibi. ff. Quod cuiusque uni. vers. nomi. Pifa in Curia lib. 2. cap. 12. & ibi Azevedo in Addit. ad eum. & in l. 34. tit. 6. lib. 3. Recop. in princip. post Avendan. in cap. 19. Prætor. n. 23. vers. Experiencia. g Decilio. Delphina. 630. n. 2. Azevedo in Addit. ad Pifam in Curia lib. 4. cap. 1. n. 2. folio 94. h Per titulu. C. de Muner. non continuan. lib. 10. & inter eos qui sunt ejusdem domus, non debent continari honores. Boert. Decilio. 2. n. 5. Avend. in d. c. 19. Prætor. n. 23. vers. Si tamen, Petrus Gregor. de Synagm. jur. 2. p. tom. 1. lib. 18. cap. 13. n. 28. & num. seq.

a Argum. l. Roves, §. Hoc sermone, ff. de Verb. signifi. Regn. Quod semel de Reg. jur. in c. 1. Sicut ab initio. C. de Adlio. & oblig. l. Quod semel, ff. de Decret. ab ordin. facien. l. Imperatores, ff. de Decretio. ibi Item referri. rursus admittitur contravictio voluntatem, quod non velle quis sit creatus decurio, cum initio contravictio debuit nec licet variari, modo probando, modo revocando, l. Pomponius ubi: Quod reprobari non potest simul approbatum, ff. de Negot. gest. & ibi gloss. Bart. & alii. c. Cam inter canonicos, & c. fin. de Electio. c. Quod siue eod. tit. c. Postulatione, de Postulatione Prælat. maxime quando est jus quæsitum tertio. Innoc. in cap. Ecclesia vestra de Electio. Reg. Nemo potest mutare consilium in alterius detrimentum, 76. ff. de Regal. jur. argum. l. fin. ff. de Pactis gloss. in l. Si cum doctem, §. Eo autem tempore, ff. Solutio mat. quia res non est integra, §. Rectè Institut. Mandati, quando electio fecit executionem, l. Apud Aulidit, & ibi Bart. & omnes, ff. de optione legat. b Angel. in l. 2. §. fin. ff. de His qui sunt sui vel alien. jur. Grammat. decif. 40. num. 11. c Speul. tit. de Consil. §. Nunc videndum, n. 16. Lambert. de Jur. patron. art. 12. q. 5. princ. 2. partis. 2. libri n. 2. fol. 141. Rip. de Peste, tit. de Rem. ad conserv. ubert. n. 193. Rebuff. in 1. tom. Consilii. Franc. tit. de Sentent. provis. in Præfat. n. 130. Avend. in c. 19. Prætor. n. 23. in fin. Azevedo in Addit. ad Pifam in Curia lib. 2. cap. 4. n. 13. & 14. fol. 49. d L. Publius, ff. de Condit. & demonst. fin. C. de Condit. 12. Barr. singulariter in l. Absenti, q. 2. usque ad fin. ff. de Donat. & prater DD. supra relat. nos. in l. Post aditam. C. de Impub. & alii, & in l. Privatorem, & in l. fin. C. de Jurisdi. omn. jud. & in l. Recepticia, C. de Condit. pecun. Abb. in c. Nihil, de Electio. Oldra. conf. 191. Barr. in l. Ex eod. de Testam. milit. Felin. c. fin. de Jud. col. 1. Patrus de Syndic. ver. Electio, c. Incip. In Officiis, fol. 175. e In d. l. Absenti, quem refert & sequit. Bonif. in Pereg. verb. Electio, q. 1. gloss. verbo. Aliti fol. 156.

comenzado la persona eligida à usar el oficio, y estando ya en la possession del, no puede sin causa nueva digna de privacion fer amovido del tal oficio: (a) pero aviendola, ò no haziendo el dever, tuvieron Angelo y otros, (b) que podran los Regidores quitarsele: y esto ha de ser por sentencia: oyendole sobre ello: pero si antes de tomar la possession del oficio, se puiere al electo notorio defecto que del todo le haga inhabil, ò incapaz del, podran los Regidores suspender la possession hasta que conste de la verdad del dicho objeto (c) porque el electo no tiene derecho en el oficio, hasta que està admitido y en la possession del. (d) Bartulo (e) haze en este articulo una singular distincion, y es, que si à conçejo abierto se haze alguna eleccion, siempre aquella puede revocarse: pero si los Regidores por comillon del pueblo la hazen, no pueden revocarla. Esto entiendo yo con la distincion susodicha, si està el derecho adquirido al electo, ò no: y si ay causa para la revocacion, ò no, segun la mente è intencion de los Doctores. Lo demas à este proposito, quando generalmente se puede revocar por el Ayuntamiento lo acordado por la mayor parte, diximos en el capitulo passado.

58. DEZENA Duda es, si falliendose del Ayuntamiento algunos Regidores, ò la mayor parte podran los demas sin guardarlos hazer la eleccion para que se juntaron? En lo qual digo, que si fue assignado dia y termino cierto para la eleccion, aunque se falgan los mas Regidores, podran los que quedan elegir, (f) porque se-

ria frustrar el acto y la autoridad del Regimiento.

59. ONZENA Duda es, si aviendo algunos Regidores entrado tarde en Ayuntamiento despues de hecha la eleccion, y antes de estar disuelto el cabildo, ni admitido el eligido podran votar en ella, y tomarle à hazer la eleccion? En lo qual digo que si, por argumento de un texto Canonico, (g) que dize, que los Cardenales que llegan al Conclavio antes de publicada la eleccion del Papa tendran voto en ella.

60. DOZENA Duda es, si podran los Regidores reelegir à los oficiales publicos del consejo, que cumplieron su año, y por quanto tiempo? Y digo, que conforme à un autentico de Justiniano, celebrado de los Doctores por unico, (h) el oficio de los mayordomos, receptores, sindicos, ò procuradores generales, que son reputados por defensores de la ciudad, como queda dicho, (i) no dura mas de un año: y no pueden fer reelegidos, porque segun era ley de los Atenieses, como refiere Demostenes y otros, (k) las preeminencias del sindico, intruidas para utilidad publica, no se deven convertir en particular y privada ganancia: pero de conformidad de todo el ayuntamiento, y sin que lo contradiga alguno, bien pueden los dichos oficiales ser reelegidos, ò lo mas por otro año porque segun Cino y Bartulo, (l) quando el estatuto, ò acuerdo de la ciudad es segun la ley, basta la mayor parte: pero quando es contra ella, conviene que todos concurren, sin que aya contradiccion: aunque dize Bartulo que es caso especial en la reeleccion del procurador general ser neces-

fario Romanum singular. 662. incip. Ad eligendum, & singular. 96. Hæri sui consilium, & idem conf. 352. Jaf. in l. Et suum heredem, à num. 8. cum seq. & in l. Juris gentium, §. fin. Limit. 5. & ibi Ange. in fine ff. de Pact. Tirag. in l. Si unquam, in princ. n. 24. C. de Revoc. donat. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 10. in tract. de Decurio. n. 50. Ripa de Peste tit. de Remedi. ad conserv. vand. ubert. n. 21. Socin. in Regal. 143. Fallent. 2. Boer. decif. 149. Jo. Res. n. 5. Joann. Andr. in c. Cans olim, & ibi Barbat. de Testib. Azevedo in cap. 19. Prætor. n. 23. vers. Et quod non. Oroscio in d. l. Omnes populi. col. 59. in princ. & in l. Juris gentium, §. Hodie col. 824. n. 6. versic. Communem dicit, ff. de Pactis Azev. in l. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. n. 1. i Supra hoc cap. num. 3. k Ut refert Petrus Greg. de Synagm. jur. 3. part. lib. 49. cap. 5. num. 3. l In dict. l. Omnes populi.

f Abb. in c. Cam nobis, conf. in de Electio. gl. notab. ver. omnes, in Clement. ne Romanus, §. Perro, & ibi addido surrogatis, col. 16. Franc. Marc. decif. Delphina. 781. 783. 787. & 1337. Pavi. de Potesta. c. Sole vacant. l. part. Prælat. §. col. 4. in anti. gloss. & ejus addit. in Prag. San. An. de An. abentus, consil. Frequent. §. Sui si forte, vers. Duorum. Ant. Cichus in Instit. canon. tit. de Elect. n. 183. Rebuff. in l. Neranus. Prælat. 85. vers. sine autem colligi, pag. 230. ff. de Verbi. signific. in vers. Item dicit, Azevedo in Adlit. ad Pifam in Curia, lib. 1. c. 2. n. 8. & ibi cap. 8. n. 7. liter. D. g In c. Uli periculum, §. Hoc sacro, in fin. de Elect. h Auth. de Defens. civit. in fin. ibi: Sed usque ad hoc solam sui tempus nisi consilia civitas vacillare nullo negotio, gloss. in l. Neimam, c. de Susceptor. & arcar. lib. 10. Barr. in l. Omnes populi, col. 59. n. 19. in fin. ff. de Juris. & jur. Felin. in c. Cum omnes n. 18. de Constit. 4. Fallent. & in c. fin. n. 5. de Judic. & dicta Auth. Est singularis ad hoc secundum

ario que no aya contradiccion, porque el dicho Autentico hablo folamente en el : pero los Doctores (a) le entienden tambien en los demas officios fusodichos. En lo que toca a los Corregidores, tenientes, y alguaziles y otros ministros de justicia, tienen Paris de Puteo y otros, (b) que no pueden ser reeligidos hasta que ayan sido residenciados, como en otro lugar diremos. (c)

61. Lo dicho no procede aviendo ordenança de la ciudad, o coltumbre antigua de poder reeligir a los dichos oficiales, aunque aya alguna contradiccion, segun un singular de Antonio Coserò: (a) y allí veo que se practica de ordinario reeligirlos sin embargo de contradiccion. En los alcaldes de la hermandad dispone la ley Real, (e) que conviniendo, puedan ser reeligidos. En los mayordomos de propios y positos es de mucho perjuizio esta reeleccion, porque no se cobran los alcances, y fuele aver muchas encubiertas y fraudes en ello, y es bien que antes de ser reeligidos, den las cuentas de sus officios, y paguen lo que deven: (f) porque muchas vezes acaece que por estar en poder de Regidores dineros y trigo de los propios y positos, reeligen a los mayordomos porque pafse adelante la cuenta, y el tiempo y ocasion de pagarlo.

62. TREZENA Duda es, si qualquiera del pueblo sera parte legitima para contradexir la injusta eleccion de los officios publicos hecha por los Regidores? Y digo que si, (g) salvo en algunos casos que ponen los Doctores: (h) y falliendo con vitoria el tal contradicor, podra cobrar del concejo las costas que hizo en el pleyto, segun Oldrado. (i)

63. CATORZENA Duda es, si podra un Regidor ausente, o enfermo, o sin citas causas, votar en las elecciones por carta, o por poder, o dando comission a otro Regidor, o a persona de fuera del ayuntamiento, y si el tal comissario podria dividir su voto en diversas personas? En lo qual digo, que en las elecciones se requiere la viva voz y presencia de los electores, y que no se puede cometer a otro, sino fuesse de voluntad del cabildo (k) y en caso que por poder, o comission se pudiesse votar por el ausente, ha de ser Regidor el comissario, (l) y no puede dividir su voto, (m) salvo si tuviesse orden particular en el poder, o comission de votar por cierta y determinada persona: (n) pero esto no se practica en los Regimientos, donde folamente votan los presentes pues aun todo el ayuntamiento no puede subrogar en su lugar otras personas que representen. (o)

64. QUINZENA Duda es, si podra el Regidor que vota a la postre, y ve declarados los votos de la mayor parte a elegir para algun officio persona incapaz o a proveer alguna cosa injusta, dexar de votar, o cassar su voto, por no contradexir la parcialidad de los que votaron lo contrario, y caer en odio, o indignacion dellos, o del Corregidor, o de la cabeça del vando, o del amigo que le avia rogado le diese su voto, o por otro humano respeto, y esto por entender que su voto y contradiccion no sera de efecto para aduzir a los demas a otro parecer? En lo qual es resolucio de Inocencio y de Cajetano, y de otros Canonistas y Teologos, (p) que el Regidor que vota de los postres, y ve hecha la eleccion, o acuerdo de la mayor parte, està obli-

65. En la congregacion de estos Reynos y ciudades que se juntan y Cortes, se usã, despues de aver votado un procurador, y visto lo que votan los siguientes procuradores, reformar su voto, y votar de otra manera: y no alabo esta costumbre, porque es inconstancia y poca auidad, y ocasion de vanderizar y aplazer al que tiene mas votos, y aun de cargar la conciencia. El que renunciò su voto, diciendo que no queria votar, bien puede reasumirle y votar antes que se haga y acabe la eleccion, y no de otra manera. (f)

66. DIEZ Y SEYS Duda es, si los Regidores descomulgados, o desterrados, tendran voto activo, o passivo para las dichas elecciones, o para otras cosas? Y digo, que los descomulgados de excomunion menor, pueden elegir a otros, pero no ser

67. DIEZ Y SIETE Duda es, si toca a los Regidores elegir comissarios para los negocios que se ofrecen cada dia en los ayuntamientos, allí para en la ciudad y su jurisdiccion como para fuera della, como quiera que las tales comissions no son officios publicos, sino negocios fuetos y accidentales. Y en esto veo que los Regidores se han apoderado en muchas ciudades y pueblos, y por coltumbre y tolerancia de los Corregidores, ellos nombran comissarios, o por ellos, si ay coltumbre dello, el Regidor mas antiguo; y quando no estan conformes, votan sobre ello. En otras partes los nombra el Corregidor, y no es fuera de razon y derecho, (z) aunque Juan de Plata y Aviles tienen lo contrario. (k)

68. DIEZ Y OCHO Duda es, si el letrado de la ciudad puede ser Regidor con retencion del officio de abogado, o si siendo Regidor, puede ser nombrado tambien por letrado de la ciudad? Y digo que no me parecen officios incompatibles, antes son dirigidos a un mismo ministerio, que es patrocinar y defender la republica: y no es inconveniente que uno haga officios de dos personas, (l) y aun podria pretender dos estipendios y salarios, si los officios no fuesen incompatibles: y esto resolvieron tras larga disputa Pedro Belluga y otros, (m) tratando en confirmacion dello, que el doctor en ambos derechos, lleva dos propinas: pero Tito Livio (n) dize, que en Roma se disputo, y tuvo lo contrario, lo qual tambien fue sentencia de Aristoteles, (o) y se ayuda con algunos

obligado a votar y dar razones de su voto, porque podria con ellas informar y hazer mudar de parecer a los que votaron al contrario, pues hasta que se disuelve y levanta el ayuntamiento, ha lugar variar, y reformar los votos, (a) y no votando el tal Regidor, es visto consentir con los votos injustos, y peca contra lo que se refiere por San Agustín, (b) y se dize en el Exodo, (c) En el juyzio no consentiras con los muchos que te hagan apartar de la virtud; aunque no està obligado a restitucion, pues su consentimiento no es causa ni ocasion de perjuizio alguno; salvo si entendiesse por otros sucesos y exemplos passados, que podria votando mudar la voluntad de los Regidores ya declarados, segun Cajetano, Navarro, Soto, y fray Jofe Angles. (d) A este proposito dize Ciceron, (e) que el Regidor està obligado a dezir su recto y justo parecer, aunque aya de ser solo y singular en el: porque a el no le toca considerar la resolucio de los votos, sino dar su parecer y sano consejo, como alaba a Lucio Pison, que nunca en el Senado considerava lo que avia de resolverse allí, si no lo que el avia de hazer.

65. En la congregacion de estos Reynos y ciudades que se juntan y Cortes, se usã, despues de aver votado un procurador, y visto lo que votan los siguientes procuradores, reformar su voto, y votar de otra manera: y no alabo esta costumbre, porque es inconstancia y poca auidad, y ocasion de vanderizar y aplazer al que tiene mas votos, y aun de cargar la conciencia. El que renunciò su voto, diciendo que no queria votar, bien puede reasumirle y votar antes que se haga y acabe la eleccion, y no de otra manera. (f)

66. DIEZ Y SEYS Duda es, si los Regidores descomulgados, o desterrados, tendran voto activo, o passivo para las dichas elecciones, o para otras cosas? Y digo, que los descomulgados de excomunion menor, pueden elegir a otros, pero no ser

67. DIEZ Y SIETE Duda es, si toca a los Regidores elegir comissarios para los negocios que se ofrecen cada dia en los ayuntamientos, allí para en la ciudad y su jurisdiccion como para fuera della, como quiera que las tales comissions no son officios publicos, sino negocios fuetos y accidentales. Y en esto veo que los Regidores se han apoderado en muchas ciudades y pueblos, y por coltumbre y tolerancia de los Corregidores, ellos nombran comissarios, o por ellos, si ay coltumbre dello, el Regidor mas antiguo; y quando no estan conformes, votan sobre ello. En otras partes los nombra el Corregidor, y no es fuera de razon y derecho, (z) aunque Juan de Plata y Aviles tienen lo contrario. (k)

68. DIEZ Y OCHO Duda es, si el letrado de la ciudad puede ser Regidor con retencion del officio de abogado, o si siendo Regidor, puede ser nombrado tambien por letrado de la ciudad? Y digo que no me parecen officios incompatibles, antes son dirigidos a un mismo ministerio, que es patrocinar y defender la republica: y no es inconveniente que uno haga officios de dos personas, (l) y aun podria pretender dos estipendios y salarios, si los officios no fuesen incompatibles: y esto resolvieron tras larga disputa Pedro Belluga y otros, (m) tratando en confirmacion dello, que el doctor en ambos derechos, lleva dos propinas: pero Tito Livio (n) dize, que en Roma se disputo, y tuvo lo contrario, lo qual tambien fue sentencia de Aristoteles, (o) y se ayuda con algunos

69. Los descomulgados de excomunion mayor, ni lo uno, ni lo otro. (g) Los desterrados tampoco tienen voto activo ni passivo, como atras queda dicho, ni aun los presos pueden hallarse en las elecciones, ni en otros actos, y congregaciones de Regimiento, porque estan suspensos: (h) y allí vi que se reprehendio por los señores del Consejo a un Corregidor, que al tiempo de dexar su antecesor la vara, dexò entrar en ayuntamiento a un Regidor preso.

70. DIEZ Y SIETE Duda es, si toca a los Regidores elegir comissarios para los negocios que se ofrecen cada dia en los ayuntamientos, allí para en la ciudad y su jurisdiccion como para fuera della, como quiera que las tales comissions no son officios publicos, sino negocios fuetos y accidentales. Y en esto veo que los Regidores se han apoderado en muchas ciudades y pueblos, y por coltumbre y tolerancia de los Corregidores, ellos nombran comissarios, o por ellos, si ay coltumbre dello, el Regidor mas antiguo; y quando no estan conformes, votan sobre ello. En otras partes los nombra el Corregidor, y no es fuera de razon y derecho, (z) aunque Juan de Plata y Aviles tienen lo contrario. (k)

71. DIEZ Y OCHO Duda es, si el letrado de la ciudad puede ser Regidor con retencion del officio de abogado, o si siendo Regidor, puede ser nombrado tambien por letrado de la ciudad? Y digo que no me parecen officios incompatibles, antes son dirigidos a un mismo ministerio, que es patrocinar y defender la republica: y no es inconveniente que uno haga officios de dos personas, (l) y aun podria pretender dos estipendios y salarios, si los officios no fuesen incompatibles: y esto resolvieron tras larga disputa Pedro Belluga y otros, (m) tratando en confirmacion dello, que el doctor en ambos derechos, lleva dos propinas: pero Tito Livio (n) dize, que en Roma se disputo, y tuvo lo contrario, lo qual tambien fue sentencia de Aristoteles, (o) y se ayuda con algunos

72. DIEZ Y SIETE Duda es, si toca a los Regidores elegir comissarios para los negocios que se ofrecen cada dia en los ayuntamientos, allí para en la ciudad y su jurisdiccion como para fuera della, como quiera que las tales comissions no son officios publicos, sino negocios fuetos y accidentales. Y en esto veo que los Regidores se han apoderado en muchas ciudades y pueblos, y por coltumbre y tolerancia de los Corregidores, ellos nombran comissarios, o por ellos, si ay coltumbre dello, el Regidor mas antiguo; y quando no estan conformes, votan sobre ello. En otras partes los nombra el Corregidor, y no es fuera de razon y derecho, (z) aunque Juan de Plata y Aviles tienen lo contrario. (k)

73. DIEZ Y OCHO Duda es, si el letrado de la ciudad puede ser Regidor con retencion del officio de abogado, o si siendo Regidor, puede ser nombrado tambien por letrado de la ciudad? Y digo que no me parecen officios incompatibles, antes son dirigidos a un mismo ministerio, que es patrocinar y defender la republica: y no es inconveniente que uno haga officios de dos personas, (l) y aun podria pretender dos estipendios y salarios, si los officios no fuesen incompatibles: y esto resolvieron tras larga disputa Pedro Belluga y otros, (m) tratando en confirmacion dello, que el doctor en ambos derechos, lleva dos propinas: pero Tito Livio (n) dize, que en Roma se disputo, y tuvo lo contrario, lo qual tambien fue sentencia de Aristoteles, (o) y se ayuda con algunos

74. DIEZ Y SIETE Duda es, si toca a los Regidores elegir comissarios para los negocios que se ofrecen cada dia en los ayuntamientos, allí para en la ciudad y su jurisdiccion como para fuera della, como quiera que las tales comissions no son officios publicos, sino negocios fuetos y accidentales. Y en esto veo que los Regidores se han apoderado en muchas ciudades y pueblos, y por coltumbre y tolerancia de los Corregidores, ellos nombran comissarios, o por ellos, si ay coltumbre dello, el Regidor mas antiguo; y quando no estan conformes, votan sobre ello. En otras partes los nombra el Corregidor, y no es fuera de razon y derecho, (z) aunque Juan de Plata y Aviles tienen lo contrario. (k)

Cap. Con. fittatus, de Concessione preb. Innoc. in cap. Can. in causis de Electio. Bonif. in Peregrina. verbo Electio. q. 1. gloss. Commisum. fol. 159. col. 1. Hollen. in cap. Publicatus, de Election. Lib. 6. confession. Cap. 17. d. Cuetan. in Summa, verb. Restitutio. c. 1. Navar. in Manuali. cap. 17. num. 21. Soto lib. 3. de Jusfit. & jur. q. 6. artic. 2. in fin. Angles in theologic. quest. 1. p. 2. in q. Quis teneatur restituere in 4. dubio, pag. 164. Philippica 2. ait: Unusquisque restitutum sententiam debet dicere, tamen si solus in ea singulariter, que futurus sit, necesse non est periret rei exitus, sed confitium & suffragium optinuum: Pijo enim non quid efficere possit in rempublici cogitavit, sed quid facere ipse deberet, & in Philippic. 1. Cardinal. in cap. In causis, num. 7. de Electio. per text. ibi, & in cap. Ad Apostolicam, de Regular. Azeved. in addit. ad Pifam in curia lib. 2. cap. 1. liter. C. in fin. fol. 44. versic. Et an si quis. Text. & gloss. Innocent. & Innocent. in cap. In illa quotidiana, de Electio. Bonif. in Peregrina, verbo, Electio. fol. 159. col. 4.

a Roman. & alii supra citati. b Quos refert Puteus de Syndic. in principio verb. Syndicatur etiam officialis, si aliquo tempore. cap. 8. fol. 109. c Lib. 5. c. 3. num. 145. d Verb. Universitas, in primo limitacione 1. e L. 1. in fin. tit. 13. lib. 8. Recop. f Text. & gloss. in l. Neminem. C. de Sufceptor. & arcar. lib. 10. Puteus de Syndicatur. ver. Confusio. nu. 7. fol. 156. g L. Si reus delatus, §. Fin. ubi notat gloss. ff. de Muner. & honor. gloss. in cap. Ut circa verbo Alimnia. de Electio. in c. Abb. in cap. Dilecti. col. 1. de Exceptio. Federicus de Senis consil. 277. Avendan. in cap. 19. Prator. na. 27. fol. 125. Matienz. in l. 1. gl. 8. tit. 14. lib. 5. Recop. fol. 411. h Ripa in respons. tit. de Rescript. c. 21. & Rebuff. in l. Unic. C. de Sentent. que pro eo quod interest, notab. 9. num. 9. i Consil. 28. k Text. in singular. in cap. Si quis iusto, §. Fin. ibi: Non poterit aliquatenus per literas, & cap. de Electio. in c. & ibi Philip. Franc. & cap. Quia propter. §. Illud. & cap. Sententiam de Electio. Hostiensis in dist. §. Illud, & ibi Innoc. super verbo, Penitus, & super verb. Uni. Jas. in l. 1. ff. de Liber. & postum. post alios ibi. Boeri. de off. 1. n. 41. ubi citat Barbat. in cap. Quamvis, notab. 2. de Offic. deleg. & alios. Romanus singular. §. 1. incip. absens. Pifam in Curia lib. 3. cap. 6. & 7. & ibi additio. Petrus Gregorius, in lib. 1. de Syntag. jur. 2. part. cap. 22. n. 20. Et quod etiam non impedit admittatur mandatum, tenet Abb. in d. c. Scripsum. & in d. §. Illud cum quo transact. Dicitur nam electores possunt etiam extraneam de Collegio admittere, d. c. Scripsum, & ibi Abb. n. 3. & c. Cum Ecclesia Sutrina, de Causa prof. Et an sufficiat mandatum concedi antequam officium vacet, vide Abb. in c. Fin. n. 6. de Concessio. prebend. j Dicitur. c. Quia propter. & d. c. Si quis iusto, & Propof. post Abb. in c. Constat. 2. de Appel. Pifa & ejus addit. ubi supra.

m Dicitur. c. Si quis iusto, §. Porro de Electio. in c. qui text. unicus est ad hoc secundum. Roma. singular. 77. Abb. in c. Continuum. 2. & ibi Philip. Franc. Dec. & alii de Appel. lat. Abbas, & Felino, 3. col. in c. Cum olim. de Rejud. L. apus Allegat. 22. incip. An sufficiat, Molina de Primogeniis. lib. 2. c. 1. n. 51. Imò etiam si iure proprio competeret ei duplex votum, non posset illud dividere. Dominie in c. Pen. §. Fin. n. 2. de Electio. in c. Felino. in cap. Quamvis, de Offic. delegat. & additio. ad Roma. in d. singular. 77. Lanclot. de Institut. canon. de Electio. §. Et si tantum. Franc. Marc. in decisio. Delphiniana. 525. vel. 1. & plures relationes ab addit. ad Bellug. in Specul. princ. Rubric. 45. nu. 2. liter. A. fol. 203. n Alexand. in l. More. n. 45. ff. de Jurid. omnium jud. Azeved. in l. 4. n. 4. tit. 9. lib. 3. Recop. pag. 333. o Innoc. in c. 1. de His que fi. a major. parte capit. Et ibi Doctores, & in cap. 2. de His que fiunt a prelat. Felino. in cap. Nonne. de Prasumptio. Abb. in dist. cap. 2. n. 9. & in cap. 9. de Conventu. col. ultim. de Ectio. & dist. singular. idem in cap. 1. n. 13. & in cap. Vestra. num. fin. de Locato. & in cap. Dilectus el. 2. n. 9. de Simonia. Latius idem Felino. in c. Cum omnes n. 11. & 12. de Constat. Jas. in l. Que dotis n. 82. ff. Solut. matrim. quia presens qui ponit actam contradicere, & non contradidit, videtur consentire Regul. Qui tacet, & ibi Dynus & Boeri. addit. Bar. in dist. 1. Que dotis n. 20. & in l. In adoptionibus. n. 1. ff. de Adoptio. Alciat. lib. 4. parerg. cap. 7. Jas. in §. Item Serviana. n. 55. Institut. de Action. late Covarr. cap. 15. Practor. n. 5. Gregor. in l. 23. tit. 34. part. 7. gloss. 1. & in l. 1. tit. 16. p. 4. gloss. 1. Cajetan. in Summula peccatorum, verb. Confessur; cuius verba singularia vide per Pifam, quem vide ad hoc, & ejus Addit. in Curia lib. 2. cap. 13. fol. 57. & Gratian. in Regul. 488.

gunos derechos y autores. (a) Lo que he visto es, tener uno dos alferzagos de diferentes pueblos, con voz y voto en cada ayuntamiento dellos: (b) y que este año de noventa y tres denegò el Consejo à un Regidor de Medina del Campo la provision Real que pedia para que otro Regidor que era Letrado de la villa, dexasse el un oficio.

Del poder de los Regidores en los propios.

69. EN lo que toca al poder que tienen las ciudades, y Regidores en la administracion de los propios y rentas dellas, y las cosas en que pueden gastarlos, y para que gastos es necessaria licencia del Consejo, y si el Rey tiene señorio en ellos, y quien les puede tomar las cuentas dellos, y si pueden echar fisas, ò repartimientos por su autoridad, dezimoslo en otros capitulos: (c) pero demas de aquello tocaremos aqui otras cosas que suelen ocurrir en practica. Muchos Regidores suele aver en los pueblos muy desinteresados, y libres de codicia, y zelosos del bien publico, que dessean hazer lo que conviene al servicio de Dios y del Rey y al bien comun: pero tambien suele aver otros zelosos de sus propios intereses, y que metten la mano en la hacienda de la republica, como atras queda dicho: (d) lo qual presupesto, para que el Corregidor este alerta con cien ojos como Argos, digo 70. lo primero, que los Regidores como cabeza del pueblo, y aun en el procurador general, ò sindico por poder del concejo pueden contratar en pro y perjuzio del, y obligar los bienes de la Republica, (e) y aun de las personas particulares, segun muchos Doctores, como adelante diremos.

71. Tambien es de ver, si los Regidores presentes podran remunerar el servicio hecho à la ciudad por alguna persona en tiempo de otros Regidores passados. Y aunque Bonifacio en su Peregrina (f) dize que no, pareceme que por via de consecuencia y accessoriamente se deve tener consideracion, y remunerar el tal servicio, como si se tratasse de otro negocio, y concurriese con el que la tal persona huviesse hecho otro servicio à la ciudad, justo es preferirla, y remunerar aquello, porque el servicio no quede sin galardón, ni la virtud sin premio: (g) mayormente que las obligaciones activas y passivas de los oficios publicos passan à los successores en ellos, como casi herederos dellas, (h) porque el concejo, la ciudad, el oficio y la dignidad siempre permanecen, y nunca mueren, aunque mueran los ministros della: (i) empero los servicios y benemeritos pueden los remunerar los Regidores en cuyo tiempo se hizieron, como en otra parte diremos. (k)

72. A las deudas antiguas contrahidas en tiempo de otros Regidores, no estan obligados los nuevos Regidores, ni los vezinos despues dellas admitidos: (l) pero à las deudas contrahidas en su tiempo, y en que los Regidores como Regidores se obligaron à la paga dellas, es duda muy altercada, si estaran sus personas, y haciendas obligadas, y si podran ser presos, y tomados sus bienes por ellas? En lo qual parece en favor de los Regidores, que ni sus personas, ni bienes estaran obligados. Lo primero, porque aviendose obligado como Regidores y personas publicas, que representan la universalidad del pueblo, (m) no quedan obligados à mas que por los bienes que señalan del concejo: bien assi como el curador del menor,

gare bona reipublice, alias ipsi solvent de bonis suis, procedit in mutuo: & dixi supra hoc cap. Quatenus representant populum, num. 18. & 39. Verbo, Reitor. fol. 399. col. 3. ad finem, dicit, quod potestas remunerandi non transit ad successores.

g. L. fin. C. de Statutis & imagin. ibi: Et virum premia tribui merentibus convenit. Auth. de Judic. §. Ne autem labor fiat sine mercede, gloss. fin. l. 3. in 1. part. l. 1. §. 1. tit. 18. part. 3. gloss. 2. in fin. in l. 10. ibidem, & plures leges titul. 27. part. 2. optat enim premium quicquid labor. gloss. in cap. fin. 7. quæstione 1. h. Vide supra hoc lib. c. 5. numer. 19. i. Cap. Quoniam Abb. de Offic. delegat. l. Proponatur. ff. de Judic. & l. Sicut. §. In decurionibus. ff. Quod cuiusque universi nomin. c. Si gratiose. in fin. de Rescriptis. k. Infra lib. 5. c. 4. numer. 59. l. L. Providendum, & ibi Platea. C. de Decurionibus. l. 1. ad fin. C. de Privilegiis corporat. lib. 11. c. 1. per in l. 1. per text. ibi C. de His qui ex offic. quod administr. lib. 12. Rebuffi in dict. l. 1. C. de Privileg. corporat. Gregor. in l. 15. verbo, Por deudo, titul. 10. part. 7. in fin. gloss. in l. Incola. 2. ff. ad municipal. Pisà in curia lib. 2. c. 18. numer. 37. & Azeved. in addit. ad eum lib. 4. cap. 6. numer. 66. fol. 120. m. Notatur in Rubric. C. Que sit long. consuet. Bart. in l. Civitas. numer. 2. ff. Si cert. peta. & est gloss. in Rubr. C. de Decurionibus. l. 1. & in l. Nominacionum ubi Lucas de Penna, eodem titul. Avendan. in Responso. 34.

73. Lo Segundo, porque el Regimiento no le ha de ser de perjuzio, pues à nadie su oficio le ha de ser danoso: (c) como quiera que el Regidor no por su particular interesse, sino por el bien universal se obligò en el contrato, y si huviesse de ser preso, y tomada su hacienda por la util gestion en la deuda de concejo, es muy verisimil que ningun Regidor querra arriergarse à ello, y quedarían sin administradores las ciudades y concejos, y sin gobierno, y muy damnificadas las republicas, faltando quien en su nombre contratasse y tomasse dineros à censo para los positos, y para otras necesidades que les ocurren cada dia.

74. Lo Tercero, porque si el fisco por caso especial tiene privilegio y favor, que por las alcavalas que toman por encabecamiento y otras rentas y servicios Reales que devan los concejos, puedan ser presos los Regidores, (d) parece que en los otros casos no tocantes al fisco, en que cessa la dicha especialidad, estaran libres sus personas y bienes.

75. Lo Quarto porque aviendo bienes de la Republica que recibio el dinero, ò el beneficio de la deuda, contra aquellos se ha de proceder (e) en la execucion, y no contra los Regidores y sus bienes, que no recibieron el dinero ni el provecho, y assi en esta conformidad se dava antiguamente carta y provision Real acordada en el Consejo, para

nor, (a) que se obliga por el, no puede ser preso ni executado por el contrato que hizo por el, assi durante el oficio como despues, porque siempre es visto administrar como curador, (b) y no por su propia persona.

76. La Contraria opinion, que puedan los Regidores ser presos por deuda y tardança del concejo, se funda lo primero, porque entre los contrayentes ha de aver ygualdad, (f) y assi como à la ciudad ò concejo le compete accion personal para el cumplimiento del contrato contra su deudor, para que le prendan, y encarcelen por ello, essa misma accion ha de tener el acreedor contra la Republica, que son los Regidores, que representandola, contratan y se obligan por ella, para podellos hazer prender: y de otra manera claudicaria el contrato, quitandole al acreedor la accion personal, como en efecto se le quitaria, pues no se puede prender à todo un pueblo, y casi quedaria baldia y frustratoria la contratacion, como lo vemos por experiencia, quando se toma la possession de las carnicerías, ò del monte, por deuda del concejo, que casi se haze incoercible.

77. Lo Segundo, porque estando la ciudad pobre y sin propios, à todos los vezinos toca pagar sus deudas, y contribuir para ello, (g) y à los Regidores les tocan tambien esta obligacion, y el provecho del contrato (h) como à singulares personas, y tambien como à universales cabeças de la Republica: y pues los vezinos por quien los Regidores prestaron voz y caucion, pudieran ser presos por la tal deuda, y tomados sus bienes, aviendo dello costumbre, por ser interesados, (i) tambien podran serlo los Regidores por esta causa.

78. Lo Tercero, porque aviendo bienes de la Republica que recibio el dinero, ò el beneficio de la deuda, contra aquellos se ha de proceder (e) en la execucion, y no contra los Regidores y sus bienes, que no recibieron el dinero ni el provecho, y assi en esta conformidad se dava antiguamente carta y provision Real acordada en el Consejo, para

Tomo II.

79. Lo Quarto, porque aviendo bienes de la Republica que recibio el dinero, ò el beneficio de la deuda, contra aquellos se ha de proceder (e) en la execucion, y no contra los Regidores y sus bienes, que no recibieron el dinero ni el provecho, y assi en esta conformidad se dava antiguamente carta y provision Real acordada en el Consejo, para

80. Lo Quinto, porque aviendo bienes de la Republica que recibio el dinero, ò el beneficio de la deuda, contra aquellos se ha de proceder (e) en la execucion, y no contra los Regidores y sus bienes, que no recibieron el dinero ni el provecho, y assi en esta conformidad se dava antiguamente carta y provision Real acordada en el Consejo, para

que por deudas de concejo no fuesen los Regidores presos, ni tomados sus bienes: y aun aora suele darse, no aviendo quien lo contradiga, y con cuydado lo defienda.

81. Lo Sexto, porque aviendo bienes de la Republica que recibio el dinero, ò el beneficio de la deuda, contra aquellos se ha de proceder (e) en la execucion, y no contra los Regidores y sus bienes, que no recibieron el dinero ni el provecho, y assi en esta conformidad se dava antiguamente carta y provision Real acordada en el Consejo, para

82. Lo Septimo, porque aviendo bienes de la Republica que recibio el dinero, ò el beneficio de la deuda, contra aquellos se ha de proceder (e) en la execucion, y no contra los Regidores y sus bienes, que no recibieron el dinero ni el provecho, y assi en esta conformidad se dava antiguamente carta y provision Real acordada en el Consejo, para

83. Lo Octavo, porque aviendo bienes de la Republica que recibio el dinero, ò el beneficio de la deuda, contra aquellos se ha de proceder (e) en la execucion, y no contra los Regidores y sus bienes, que no recibieron el dinero ni el provecho, y assi en esta conformidad se dava antiguamente carta y provision Real acordada en el Consejo, para

84. Lo Noveno, porque aviendo bienes de la Republica que recibio el dinero, ò el beneficio de la deuda, contra aquellos se ha de proceder (e) en la execucion, y no contra los Regidores y sus bienes, que no recibieron el dinero ni el provecho, y assi en esta conformidad se dava antiguamente carta y provision Real acordada en el Consejo, para

Tauri. reg. vest. sic. Es qua leg. Quædã Diversar. quæ. sionam. ca. 31. m. 31. in fin. fol. 137. col. 2.

f. L. Final. C. de fruct. & sinitum expent. cap. 2. de Mutuis petuonibus. l. Pen. C. de Solutio. cap. Cam. inter. de Exception. & ibi gloss. Clar. dicitur. Hippolyt. singul. 189. g. l. 1. §. Quibus ff. Quod cuiusque universi nomin. l. Locis, in fin. Quædam admoo. ser. vit. amio. c. Cravet. de sentent. excomm. g. l. 1. §. Quibus ff. Quod cuiusque universi nomin. l. Locis, in fin. Quædam admoo. ser. vit. amio. c. Cravet. de sentent. excomm.

h. Gloss. in l. Incola. in 2. ff. Ad municip. i. Regulariter pro debito universitatis non tenentur persone particulares, neque eorum bona, nisi esset consuetudo in contrarium. l. 13. tit. 2. part. 3. l. 15. tit. 1. c. 1. Sicut §. 1. ff. Quod cuiusque universi nomin. cap. Imperator. de Jaramen. calum. gloss. in c. Cam dilectus, in fin. de Rescript. & l. 7. tit. 17. lib. 5. Recop. Bald. in l. Etiam numer. 25. C. de Execution. rei jud. per l. Missi opinatores. C. de Exactor. tribut. lib. 10. Luc. de Penna in l. Unic. C. Ut nullus ex vicane. pro alienis vicane. lib. 11. Gregor. in d. l. 13. Partit. 2. verb. O el casillo. idem d. l. 15. tit. 10. gloss. 2. part. 7. ubi refer. singul.

85. Lo Decimo, porque aviendo bienes de la Republica que recibio el dinero, ò el beneficio de la deuda, contra aquellos se ha de proceder (e) en la execucion, y no contra los Regidores y sus bienes, que no recibieron el dinero ni el provecho, y assi en esta conformidad se dava antiguamente carta y provision Real acordada en el Consejo, para

86. Lo Undecimo, porque aviendo bienes de la Republica que recibio el dinero, ò el beneficio de la deuda, contra aquellos se ha de proceder (e) en la execucion, y no contra los Regidores y sus bienes, que no recibieron el dinero ni el provecho, y assi en esta conformidad se dava antiguamente carta y provision Real acordada en el Consejo, para

87. Lo Duodécimo, porque aviendo bienes de la Republica que recibio el dinero, ò el beneficio de la deuda, contra aquellos se ha de proceder (e) en la execucion, y no contra los Regidores y sus bienes, que no recibieron el dinero ni el provecho, y assi en esta conformidad se dava antiguamente carta y provision Real acordada en el Consejo, para

seceden. & con- fules civitatis non. p. f. obligare bona singularium. nisi expresse eis concedatur. Bart. in l. In donatione. 2. C. de Donatio. inter vir. & uxor. Gu. de Pap. q. 696. gl. in l. 2. C. Quae fit long. confuet. Abb. in c. Cum omnes. n. 6. de Constituti. Barto. in l. Quod maior. ff. Ad municip. Alexand. confil. 44. in fine lib. 1. Paul. Jaf. & Ripa. nu. 40. in l. 4. in principio ff. de Re jud. Bernard. Diaz in Regul. 267. Petrus Pechius in tracta. de Arretto. & jure litendi cap. 4. folio 27. ubi tenet. quod vicini recuperant à civitate omnia damna fibi proventa per talem captivam. quem vide in propofito.

a Bonif. in Peregrin. verb. Executio. qu. 2. fol. 179. col. 4. in med. ubi dicit. quod capiuntur confules populi. qui quadam fitione sunt populi: capiuntur autem. non quia perfonaliter funt debitores. fed quia habent facultatem folvendi. vel quia populus folvet. Bald. in l. Etiam. nu. 19. C. de Executio. rej. jud. b Bart. in l. Civitas. n. 9. ff. Si cert. petat. Platea in l. Unica C. Ut nullus ex vicaneis. num. 2. lib. 11.

Guido Pap. singular. 650. Bald. in l. Etiam. col. 4. C. de Executio. rei jud. num. 11. Angel. & Paul. in l. Sicut §. 1. ff. Quod exiitque univerf. nomi. Bonifac. in Peregrin. verb. Actor. fol. 5. tit. N. & in d. verb. Executio. col. 4. in med. verf. Qualiter contra populum fiet executio. Greg. in l. 3. gl. fin. tit. 2. p. 3. Avend. in refpon. 34. num. 2. Avil. in cap. 30. Prætor. gloff. Graciar. in fin. & in cap. 34. gloff. Pobres num. 3. in fin. poft Montal. in l. 12. titul. 20. lib. 4. fori. Azeved. in l. 16. titul. 21. num. 5.

fa, y porque el pueblo transfirió en ellos affi las honras como las cargas y facultad de pagar que el tenia, con las quales fueron viftos los Regidores aceptar los oficios, compenfando lo uno con lo otro. Y con efto queda respondido à lo arriba dicho del curador, que no puede fer preso ni tomados sus bienes por deuda del menor, porque es diferente razon, pues el curador del menor no recibe provecho de la deuda que el menor contrae y el Regidor fi.

78. Lo Tercero permitese que eftén los Regidores presos por deudas de la ciudad, porque, como dize Bonifacio, y otros, (a) aunque no fon deudores personales, tienen facultad de pagar, ò porque el pueblo avergonçado de ver los presos, se mueva à pagar, y segun esta opinion he visto determinar dos negocios por los señores del Consejo uno en que yo fui abogado por Geronimo de Ortega Saelices, vezino de la villa de Torralva cerca de Cuenca, año de ochenta y siete contra unos Regidores anales de la villa de Alvidea, que aunque no eftavan comprehendidos en la obligacion de cierto cenfo que tomo el concejo, se dio provision Real para que fueffen presos hasta que pagassen los reditos, por los quales fueron executados por la obligacion del concejo. Y el otro caso fue mio propio contra los Regidores de la ciudad de Guadalajara el mismo año, sobre que me bolviése la ciudad quatro cientos ducados que injustamente avia cobrado de mi en refidencia por ciertas obras publicas que alli hize, y se dio provision para que los Regidores estuviessen presos hasta que me los restituyessen: y aunque fuplicaron y presentaron la dicha provision Real y carta acordada que tenian en fu archivo, para que los Regi-

hacer & alli in dict. l. Imperatores. & ibi Orosc. colum. 892. in principio. Roma. in conf. 252. Puteus de Synili. verb. Compofitio. c. 1. ff. fol. 164. num. 1. & 2. & verbo, Official. cap. 2. num. 1. in fin. & num. 2. Bonifac. in Peregrina. verb. Administratio. fol. 25. col. 4. in fin. Pifa in Curia lib. 2. c. 20. & ibi Addit. super verb. Gratiam. & verbo, Componere. & in l. 2. tit. 9. lib. 7. Recop. nu. 1. Avend. in c. 10. Prætor. n. 43. l. 2. Avil. in c. 30. Prætor. gloff. Gratiam. n. 3. Anton. Menefius in dict. l. Præfes. num. 15.

dores por deuda de la ciudad no pudiessen fer presos, se mando sin embargo dar sobrecarta contra ellos, y esta opinion me parece justa, y la tienen Bartulo, Juan de Platea, y otros Doctores. (b)

79. Los bienes de los Regidores no se pueden tomar (c) para la paga de las deudas de concejo, no estando ellos obligados como particulares, sino que se ha de hazer execucion en los montes, prados, dehesas, molinos, batanes, hornos, casaf y carnerias, y otros propios y rentas de la ciudad, ò concejo, en los quales el acreedor puede tomar possession, y tener aprovechamiento: (d) pero no se pueden tomar los positos de pan por deuda del concejo, aunque el pan y posito esté hypotecado à ella, porque la ley lo refiste, y generalmente lo prohibe: (e) y en caso que los Regidores puedan fer executados en sus bienes por deuda del concejo, se entiende cada qual por fu rata parte, y no por el todo, fino estuviessen obligados por ello in solidum. (f)

80. No pueden los Regidores donar las tierras concejiles, (g) salvo para huertos, corrales, ò solares à los vezinos, para lo qual no es necesaria licencia Real ni decreto de la justicia (como luego diremos) pero si con licencia del Regimiento algunos vezinos possleyeron 40. años tierras publicas, y las sembraren, quedaran prescrites contra la ciudad, y las plantadas lo mismo: pero à estas se les ha de cargar cierto tributo, como lo escribe Avendaño, y otros. (h)

81. Tampoco pueden los Regidores remitir, ni moderar ni hazer compoficion sobre las penas aplicadas à la ciudad, si ya por estatuto, ò costumbre, no se les permitiese en poca cantidad, ò con caufa, por aver duda en ellas, ò por pobreza de los deudores, y no de otra manera: (i) ni pueden

lib. 4. Recopil. Gironda de Gabelis. 4. p. §. 2. num. 13. & seq. & anteceda.

e Bonifac. in d. verb. Executio. d Bald. in d. l. Etiam. Bonifac. & Avil. ubi fup. e L. 16. tit. 21. lib. 4. Recop. & dixi fup hoc lib. c. 3. na. 50. f Barto. in l. 4. § Actor. ff. de Re jud. Petr. Duennas in regul. 275. limit. 9. Gironda de Gabelis. in d. 4. p. §. 2. n. 14. facti. l. tit. 16. lib. 5. Rec. & que in ejus proposito tradit Guiter. de Jurefirm. l. p. c. 23. à n. 10. g L. 11. tit. 7. lib. 7. Recop. Avend. in c. 12. Prætor. nu. 21. Mexia Tuper l. Toledo. in 9. fundament. 2. p. n. 44. Azeved. in d. l. 16. num. 2.

h Avendani. in c. 12. Prætor. num. 21. in fin. cum seq. & n. 27. verf. Quamvis coero. idem in cap. 4. nu. 9. lib. 1. Azev. in l. 1. nu. 61. cum seq. tit. 1. lib. 4. Recop. i L. Ambiciofa ff. de Decret. ab ordin. faci. l. Imperatores. & ibi Bart. ff. de Pat. & ibi gloff. & Platea num. 2. C. de Decret. decurionis. lib. 10. Cynus in l. Præfes. C. de Translatio. ad dicto. ad Barto. in l. Fin. C. de Anno. & tribu. lib. 11. Bart. in d. l. Ambiciofa. Jaf. & ibi Orosc. colum. 892. in principio. Roma. in conf. 252. Puteus de Synili. verb. Compofitio. c. 1. ff. fol. 164. num. 1. & 2. & verbo, Official. cap. 2. num. 1. in fin. & num. 2. Bonifac. in Peregrina. verb. Administratio. fol. 25. col. 4. in fin. Pifa in Curia lib. 2. c. 20. & ibi Addit. super verb. Gratiam. & verbo, Componere. & in l. 2. tit. 9. lib. 7. Recop. nu. 1. Avend. in c. 10. Prætor. n. 43. l. 2. Avil. in c. 30. Prætor. gloff. Gratiam. n. 3. Anton. Menefius in dict. l. Præfes. num. 15.

hazer otras gracias, (x) à sueltas y franquezas de la hazienda; y deudas de la ciudad, aunque sea à nuevos vezinos, no embargante que Paulo de Castro tuvo lo contrario; (b) ni pueden dar plazos de mas de tres meses à los deudores: (c) y si por no cobrar en tiempo las dichas condenaciones, y lo que se deve à la ciudad, se hizieren de peor condicion los deudores, y viniere en quiebra, es por riesgo del Corregidor y de los Regidores negligentes. (d)

82. Vender tampoco pueden los Regidores, ni enagenar los bienes rayzes de la ciudad, ni arrendar ni romper las dehesas, sin informacion de la utilidad, decreto y licencia del Principe, y de otra fuerte no vale la venta y enagenacion. (e) Una cosa dudó Gregorio Lopez, (f) y la dexó indecisa, si podran los Regidores vender ò enagenar algunos bienes de la ciudad que no fon comunes, ni para el uso publico, sino peculiares, ò dexados por mandas, ò por otra via de contrato, ò en otra manera adquiridos: y digo que no lo podrán hazer sin licencia Real, segun y de la manera que los demas bienes, pues se hizieron propria sustancia y patrimonio de la ciudad: 83. Pero bien pueden los ayuntamientos hazer concordias y vezindades con los pueblos comarcanos sobre los pastos, para que pazcan ciertas horas, y si excedieren, se moderen las penas, porque estas no fon enagenaciones, sino concordias. (g)

A proposito de lo dicho tiene Angelo una cosa, y la llamo notable, y le figuen Jason, Anastasio, y Germonio, (h) y es que podrán los Regidores trocar los bienes rayzes de la ciudad sin decreto y licencia Real: lo qual yo figo, porque para el trueco se requiere informacion de la utilidad, y decreto y licencia: como feria necesaria affi mismo para hazer transaccion sobre las cosas de la ciudad que

Tom. II. In l. Civitatis. ff. Si cert. per. communit. receptus, secund. Doctores ibi. & Greg. in l. 3. gl. O villa. in princ. tit. 1. part. 5.

tocassen en alguna manera à la hazienda ò senorio del Rey, porque de otra fuerte, segun la ley de Partida, y Gregorio Lopez alli, (i) podra hazerle transaccion con autoridad del Corregidor.

84. Dar licencia para cortar los montes concejiles no pueden los Regidores, (k) salvo si tuviesen deito costumbre, ò para limpiarlos y mondarlos, lo qual es util segun Patricio, (l) ò para cortar en pequena cantidad las Navidades para utilidad y alivio de los vezinos, ò para hazer casaf, molinos, corrales, ò arados, dexando horca y pendon, como en otro lugar diremos. (m)

85. Un Regidor solo no puede en nombre de la republica sin poder della (n) hazer cosa alguna: y menos lo puede hazer el vezino del pueblo, salvo sobre cosa destinada al uso publico: en lo qual bien puede fer parte qualquiera del pueblo: pero si la ciudad, ò concejo se descuidasse, bien podra qualquiera requerir que acuda ello, y fer parte para el remedio, segun la diftincion de Bartulo y de otros: (o) pero el findico, ò procurador general con poder del Regimiento bien puede hazer qualquier cosa en nombre de la Republica. (p)

86. La injuria cometida contra la ciudad, si esta averiguada, no pueden remitirla los Regidores: (q) como tampoco puede el tutor remitir la muerte del padre de su pupilo. (r)

87. Aunque es verdad, como queda dicho, que pueden los Regidores contratar en nombre de la republica, pero el dinero que ellos, ò el findico, ò otra qualquier persona para ella recibio prestado, ò en otra qualquier manera, es necesario provar el acreedor averfe convertido en utilidad della, como el dinero de la Iglesia y el del menor: porque aunque Bartulo, comunmente recibido, (s) escusò de la tal provança al acreedor, diciendo

M 3 que In l. Civitatis. ff. Si cert. per. communit. receptus, secund. Doctores ibi. & Greg. in l. 3. gl. O villa. in princ. tit. 1. part. 5.

Angel. in l. Cum hi. & Sicut. ff. de Transfatio. & Jaf. in l. 3. C. de Jure emphyteutico. l. 24. in mul. 22. & ibi Gregor. verbo. Eftus. part. 3. k Assidan. in dict. cap. 12. n. 25. verf. licet inferre. l. Lib. 11. de Institus republie. in d. Sicut. eadua qua materiam adificia navigijque profus. diligenti custodienda est. C. singulari. annta a gentibus. & capitul. hinc propa. genda. ne novis fuerit arboribus crescantibus impatiens. quominus. procoriam nam aliovant. m Infra lib. 5. c. 9. n. 21. n Platea in l. Procuratores. C. de Deputacionibus lib. 10. o Bart. in l. Provinciali. §. Si in publico. ff. de Novi oper. Innocent. & Abb. in c. Cum olim de Testibus. Pifa in curia lib. 2. c. 18. num. 13. & seq. fol. 68. ubi num. 18. Azeved. in addit. agit. cujus expens. fit. p. bunt. ibi particular. p Tradit. Roland. confil. 90. scl. 1. p. inter sup. reles. q Bart. in l. Ambiciofa. ff. de Decret. ab ordin. faciendo. Bald. in cap. 1. §. Injuria. col. 2. verf. Quæro injuriam. de Pace juramen. firm in feud. Avend. confil. 39. Ave. in cap. 10. Prætor. num. 4. l. 2. part. Azeved. in Addit. ff. ff. in curia lib. 2. c. 20. in fin. l. 81. n. 14. n Avendani. ubi supra.